



Suficiencia de pruebas

En el caso materia de examen, las pruebas incorporadas en el curso del proceso, en el que se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, otorgan convicción y certeza a este Supremo Colegiado respecto a la responsabilidad del procesado.

Lima, siete de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por: **i)** el procesado **Richard Julio Naveros Mamani** contra la sentencia del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales S. R. O. R., a quince años de pena privativa de la libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada; y **ii)** el fiscal superior contra la misma sentencia, en el extremo en el que impuso quince años de privación de la libertad al procesado. De conformidad con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa

Primero. El procesado Naveros Mamani formalizó su recurso impugnatorio (foja 425) y solicitó que se revoque la sentencia recurrida en mérito de que:

- 1.1.** La sindicación de la menor agraviada no es verídica, porque los hechos imputados no pudieron haberse producido con violencia



al obligarla a subir a su moto sin que ello fuera advertido por otras personas.

- 1.2. La menor nunca fue retenida físicamente y, aun si eso hubiera ocurrido, bien pudo escapar en cualquier momento por encontrarse **el procesado al volante** del mototaxi.
- 1.3. La lesión himeneal de la agraviada no puede ser atribuida al acusado, por cuanto esta data de más de quince días **antes** del hecho.
- 1.4. La reparación civil es desproporcionada y se fijó sin tomar en cuenta las circunstancias particulares y las cargas familiares de Naveros Mamani.

Segundo. A su turno, el titular de la acción penal cuestionó en su recurso de nulidad (foja 422) el *quantum* de la pena por considerarla demasiado benigna y sin justificación legal para ello, pues el mínimo de la pena conmina a una imposición de treinta años. Además, no se debió aplicar la disminución por responsabilidad restringida debido a que este tipo de delitos no lo permite.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Tercero. Según la acusación fiscal (foja 329), se imputa al acusado haber sometido al acto sexual a la menor agraviada el quince de marzo de dos mil dieciséis. Se tiene que, a las 13:00 horas de la fecha indicada, la agraviada salía de su vivienda con rumbo a su colegio, ubicado en el distrito de Independencia, cuando fue interceptada por el acusado, quien conducía su mototaxi. Entonces, mediante jalones la obligó a subir a su vehículo y la llevó hasta un hospedaje (El Silencio) en el distrito de San Martín de Porres, donde bajo violencia y amenaza la hizo ingresar a una de las habitaciones (307), en la cual la desvistió y penetró



por vía vaginal. Ambos permanecieron en dicho lugar por dos horas y luego salieron.

§ III. De la absolución del grado

Cuarto. Resulta necesario precisar que los delitos contra la libertad sexual se realizan, generalmente, en forma clandestina, secreta o encubierta, puesto que se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías (debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, motivación de las resoluciones, defensa, etcétera).

Quinto. Al respecto se cuenta con la declaración preliminar de la menor agraviada (foja 15), en la que señaló que fue interceptada por el acusado cuando iba al colegio. Este la jaló del cabello y llevó a un hotel, donde le dijo que se pusiera una chompa con capucha. Una vez ahí, compró una gaseosa, le quiso besar y amenazó con golpearla, tras lo cual tuvieron relaciones sexuales. Al término le dijo que no le contara a nadie lo sucedido o la mataría. El acusado sabía su edad, porque ella le dijo que tenía trece años.

Sexto. Dicha sindicación fue corroborada objetivamente con:

6.1. El Certificado Médico Legal número 011267-CLS (foja 03), practicado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis (el mismo día de la denuncia verbal presentada por la madre de la menor) y catorce días después de los hechos imputados, con fecha quince de



marzo, el cual concluye en desfloración antigua (ratificado a foja 304).

- 6.2.** La partida de nacimiento de la agraviada (foja 28), en la que consta que nació el trece de febrero de dos mil tres, por lo que a la fecha de los hechos contaba con trece años, un mes y dos días de edad.
- 6.3.** El Protocolo de Pericia Psicológica número 014314-2016-PSC (foja 32) practicado a la víctima, que dejó constancia de que esta refirió haber experimentado una situación negativa de índole sexual; su discurso era lógico, consistente en estructura y contenido, con congruencia afectiva entre su relato y su respuesta emocional; y concluyó en que se encontraron indicadores psicológicos de afectación compatible con experiencia de estrés sexual (ratificado a foja 220).

Séptimo. Adicionalmente se incorporó el acta fiscal de inspección (foja 74), llevada a cabo en el hostel donde sucedieron los hechos, con participación de la menor agraviada. Allí se logró recabar copia del libro de registro de hospedantes, en el cual figura el nombre del recurrente, ratificado y complementado con lo declarado por Joel Hernán Facundo Colvaqui (foja 306), trabajador del referido hostel, quien reconoció haber atendido y registrado al imputado en la fecha de los hechos, pero indicó que no vio a la menor agraviada porque esta ingresó cuando estaba elaborando la boleta.

Octavo. A su turno, el procesado recién brindó sus descargos a nivel de instrucción (foja 269) tras ser detenido (foja 239). Señaló que la agraviada fue su enamorada y ella lo buscó a él tras salir del colegio. Tocó desesperadamente la puerta de su mototaxi para no ser vista por los vecinos y le pidió conversar, por lo que este emprendió la marcha con



su vehículo y le propuso ir a un hotel, donde ella misma se puso una casaca para no ser reconocida. Una vez adentro, tuvieron relaciones sexuales y tras ello la agraviada le preguntó si era verdad que este tenía una hija, por lo que al enterarse la verdad se molestó con él. Ella le dijo que tenía quince años y le creyó porque su apariencia así lo evidenciaba. Esta versión fue ratificada en su mayoría durante el juicio oral (foja 359), en que precisó que la idea de ir a un hotel fue de ambos, así como que fue él quien la hizo ingresar sin ser vista, para que no les comentaran a sus padres.

Noveno. En ese sentido, aunque el recurrente cuestiona las conclusiones del examen médico practicado a la menor, ello carece de objeto por cuanto aceptó que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada en el día y la hora de los hechos señalados en la acusación fiscal. Sin embargo, justificó su conducta alegando que la menor le dijo que tenía quince años, los que según él aparentaba físicamente.

Décimo. Al respecto, este Colegiado Supremo debe precisar que la determinación del error de tipo debe guardar un análisis interno y otro externo. El primer análisis versa sobre la verificación de si la edad de la menor que le fue referida o no al acusado es la verdadera o simulada, mientras que el segundo análisis apreciará si la apariencia y comportamiento de la menor pudieron coadyuvar a mantener el error asumido. De esta manera, si en autos se apreciara que tanto el acusado como la agraviada hubieran señalado de forma persistente que esta refirió contar con más de catorce años a la fecha de la relación sexual y, tras la verificación médica, documental o validada por el principio de inmediación (de ser el caso) se corrobora que la menor aparenta mayor edad de la que biológicamente tiene,



entonces recién podría concluirse en la existencia del error de tipo aludido.

Undécimo. No obstante, en el presente caso la agraviada señaló que le dijo al acusado que tenía trece años de edad y, conforme a la visualización de la declaración de esta en cámara Gesell (foja 376), la Sala Superior pudo advertir por el principio de inmediación que su contextura y fisionomía no representaban mayor edad que la cronológica. De este modo, debe recalcar que es de exclusiva responsabilidad del acusado acreditar todo cuanto sea alegado por su defensa, y dado que este no supo demostrar objetivamente la existencia de una relación sentimental con la víctima (negada por esta) también debe considerarse la alusión al error de tipo como un argumento de defensa que busca eximirlo de responsabilidad penal.

Duodécimo. Por ello, consideramos que no existen mayores contradicciones en la versión de la víctima, en quien no se apreció la existencia de algún motivo espurio que origine la denuncia. Asimismo, la versión primigenia se encuentra corroborada de forma objetiva y periférica con prueba suficiente, que fue ratificada en el proceso durante las diligencias preliminares (sin ser necesario contar con su presencia en subsecuentes declaraciones para evitar su revictimización), por lo que su sindicación cumplió con los requisitos que señala el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 para enervar la presunción de inocencia del procesado, de modo que deberá ratificarse la sentencia en su extremo condenatorio, al encontrarse conforme a ley y derecho.

Decimotercero. En cuanto al extremo recurrido por el titular de la acción penal sobre la pena impuesta al acusado, si bien se solicitó en la acusación escrita la imposición de treinta años de pena privativa de



la libertad, también lo es que a la fecha de los hechos el recurrente contaba con diecinueve años de edad. Así, aunque el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal excluye de los alcances de la responsabilidad restringida (entre otros) al delito de violación sexual de menor de edad, esta Corte Suprema ya fijó precedentemente un criterio unificado (Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116) con el que se estableció que su exclusión representa una vulneración al principio de igualdad, por lo que sí resulta de aplicación al caso de autos considerar la responsabilidad restringida como una circunstancia de atenuación de la pena, motivo por el que se deberá rechazar el argumento del fiscal superior en este extremo.

Decimocuarto. En consecuencia, el tipo penal incoado sanciona dicha conducta con una pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, por lo que al considerar la responsabilidad restringida como una atenuante privilegiada se deberá establecer un nuevo marco punitivo por debajo del extremo mínimo del tipo penal imputado –de conformidad con lo señalado por el literal a) del numeral 3 del artículo 45-A del Código Penal–. De este modo, tomando en cuenta el daño causado a la agraviada de trece años a su integridad sexual y psicológica, pero sopesando la falta de antecedentes penales y judiciales del recurrente, resulta adecuado fijar la pena concreta dentro del nuevo tercio intermedio, que va de diez a veinte años. Por ello, se considera pertinente que la pena final corresponda a quince años de privación de la libertad, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior, por lo que también deberá confirmarse dicho extremo impugnado.

Decimoquinto. Finalmente, debe desestimarse el extremo impugnatorio del acusado referido a la reparación civil al no tomarse en cuenta sus



condiciones económicas y sus cargas familiares, debido a que dicho monto no se establece ni toma en cuenta estos hechos particulares a su persona, sino que guarda estricta relación con la materialidad de los hechos y la necesidad para reparar el daño ocasionado. En ese sentido, también consideramos que la imposición de S/ 5000 (cinco mil soles) resulta mínimamente necesaria para el tratamiento y recuperación psicológica de la menor agraviada, por lo que deberá confirmarse, por último, este extremo recurrido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, que condenó a **Richard Julio Naveros Mamani** como autor del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales S. R. O. R., a quince años de pena privativa de la libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/ran